

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de enero de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1289/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 24 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato; 1 párrafo segundo del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas; y 3 fracción V inciso d, y 6 fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

SUMARIO

La quejosa expuso que ante la desaparición de su descendiente (ADL-01), personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato, no realizaron las acciones establecidas en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato.	CEBP
Fiscalía General del Estado del Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Ley Estatal de Búsqueda
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo
Niñas, niños y adolescentes.	NNA
Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Registro Nacional
Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Guanajuato.	Comisionado

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que personas servidoras públicas adscritas a la CEBP no realizaron las acciones establecidas en el Protocolo, para la búsqueda y localización de ADL-01; pues omitieron: 1) realizar el análisis de contexto, 2) implementar grupos de búsqueda inmediata, 3) hacer análisis de patrones para vincular desapariciones que pudieran estar relacionadas, 4) mecanismos de búsqueda por patrones interinstitucionales, 5) búsquedas individualizadas, 6) búsquedas por patrones, 7) acciones de rastreo remoto, y 8) realizar cotejos con el Registro Nacional (personas en situación de calle, personas internadas en hospitales psiquiátricos y personas en centros de atención a adicciones).²

Por su parte, el Comisionado XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que la desaparición de ADL-01 ocurrió el 15 quince de julio de 2018 dos mil dieciocho, antes de que la CEBP entrara en funciones (20 veinte de julio de 2020 dos mil veinte), que la CEBP tuvo conocimiento de dicha desaparición el 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, y a partir de esa fecha, se *“detonaron todas las acciones inmediatas conforme a su competencia”*. Informó que realizó un análisis de contexto para implementar los diversos tipos de búsqueda, se contó con un grupo especializado de búsqueda, hubo coordinación con otras comisiones de búsqueda, se realizó un análisis de patrones, implementó búsquedas individualizadas, y realizó un cotejo de la información, respecto a personas en situación de calle, en hospitales y en centros de atención a las adicciones.³

Al respecto, obran en el expediente copias simples de las siguientes constancias:

- *“FORMATO DE ENTREVISTAS PARA PERSONAS DESAPARECIDAS”*, de 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, donde se informó la desaparición de ADL-01 a la CEBP.⁴
- *“REGISTRO ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS”*, en el cual se señaló como fecha de alta en registro, el 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós.⁵
- Dos oficios de 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, con los cuales, el Comisionado solicitó a las personas titulares de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guanajuato; colaboración para

² Foja 2.

³ Fojas 19 a 22.

⁴ Fojas 25 reverso a 27.

⁵ Foja 23.

que informaran si contaban con algún antecedente sobre la desaparición de ADL-01 y realizaran las acciones que estuvieran dentro de sus competencias.⁶

- Impresión de un correo electrónico de 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual la CEBP informó al Secretario de Seguridad Ciudadana de Irapuato, Guanajuato, la desaparición de ADL-01.⁷
- Consulta realizada por personal de la CEBP a una carpeta de investigación, donde se desprende una entrevista, en la cual, la quejosa señaló que ADL-01 acudió al municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato; a buscar a unas personas, y donde advirtió hechos relacionados a la actividad de “huachicol”.⁸
- Impresión de un correo electrónico de 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con el cual, la CEBP informó a “TITULARES DE DEPENDENCIAS ESTATALES Y ENLACES DE CÉLULAS MUNICIPALES” sobre la desaparición de ADL-01.⁹
- Documento denominado “ANÁLISIS DE CONTEXTO. CASO: BÚSQUEDA DE PATRONES”, remitido por una Coordinadora de Análisis de Contexto de la CEBP, al Comisionado, mismo que contiene sello de recepción de 2 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés.¹⁰
- Oficio de 9 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, donde se solicitó a “TITULARES DE DEPENDENCIAS ESTATALES Y ENLACES DE CÉLULAS MUNICIPALES”, informaran a la CEBP, si en sus registros existía “algún antecedente y/o información actualizada de la que se puedan desprender líneas de búsqueda”.¹¹
- Consulta de Bitácora Única, de ADL-01, de la cual se desprenden 16 dieciséis “ACCIONES DE BÚSQUEDA EN CAMPO”, del 4 cuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés.¹²
- “COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE REPORTE” en el Registro Nacional, mismo que cuenta con la leyenda: “Fecha de Impresión XXXXX”.¹³
- “Acciones de prospección y búsqueda en campo” realizadas en el municipio de Irapuato, Guanajuato, los días 28 veintiocho de julio, así como, 1 uno y 2 dos de septiembre, de 2022 dos mil veintidós; 10 diez, 21 veintiuno y 22 veintidós de marzo; 5 cinco de mayo y 8 ocho de junio; de 2023 dos mil veintitrés.¹⁴
- “Acciones de búsqueda generalizada” realizadas en el municipio de Irapuato, Guanajuato, los días 15 quince de julio; 30 treinta y 31 treinta y uno de agosto; 1 uno y 2 dos de diciembre, de 2022 dos mil veintidós.¹⁵

Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte que las personas servidoras públicas adscritas a la CEBP, realizaron acciones para la implementación de la búsqueda de ADL-01, como lo fueron: la realización de un análisis de contexto, la solicitud de colaboración a dependencias estatales y municipales, la difusión de la desaparición de ADL-01; así como “Acciones de búsqueda generalizada” y las “Acciones de prospección y búsqueda en campo”.

⁶ Fojas 28, 30 reverso y 31.

⁷ Foja 35 reverso.

⁸ Foja 41 reverso.

⁹ Foja 42 reverso.

¹⁰ Fojas 57 reverso a 69.

¹¹ Foja 49 reverso.

¹² Fojas 50 reverso y 51.

¹³ Fojas 54 reverso y 55.

¹⁴ Fojas 111, 117, 118 reverso, 125 reverso, 128, 131 reverso, 140 y 142 reverso.

¹⁵ Fojas 108, 113, 114 reverso, 120 reverso y 121 reverso.

Por otra parte, es de mencionarse que el párrafo 64 del Protocolo, establece que el análisis de contexto, es un eje transversal para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, pues permite identificar patrones (causas y circunstancias) que pudieron propiciar la desaparición o no localización de una persona, por lo que es la herramienta que rige la realización de los diversos tipos de búsqueda;¹⁶ en tanto, el principio 4.2 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, señala que tratándose de NNA, las búsquedas deben realizarse bajo un enfoque diferencial que permita tener en cuenta su situación extrema de vulnerabilidad.¹⁷ Sin embargo, en el presente caso no se desprende que el análisis de contexto se haya realizado bajo un enfoque diferencial de NNA, y como consecuencia, se advierte, que en las acciones de búsqueda realizadas por la CEBP, no se observó el interés superior de NNA.

Además, con el “*FORMATO DE ENTREVISTAS PARA PERSONAS DESAPARECIDAS*” se corroboró que la CEBP tuvo conocimiento de la desaparición de ADL-01, el 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós; en tanto, con la impresión de correo electrónico de 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se constató que en dicha fecha, la CEBP informó a las personas “*TITULARES DE DEPENDENCIAS ESTATALES Y ENLACES DE CÉLULAS MUNICIPALES*”, la desaparición de ADL-01; por lo que se advierte que transcurrieron 7 siete meses y 28 veintiocho días, entre que la CEBP tuvo conocimiento de la desaparición de ADL-01 y la solicitud de colaboración con las instancias estatales y municipales.

Bajo ese contexto, el párrafo 27 del Protocolo, señala que tratándose de NNA, debe existir un deber reforzado en la debida diligencia, derivado de que son particularmente vulnerables a múltiples delitos;¹⁸ lo cual no se observó por parte de la CEBP al realizar las acciones de búsqueda de ADL-01.

Por lo expuesto, personas servidoras públicas adscritas a la CEBP, omitieron salvaguardar los derechos humanos de NNA y el de toda persona a ser buscada, de ADL-01, incumpliendo con lo establecido en los principios 6.1 y 7.1 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas;¹⁹ así como en los artículos 2 párrafo quinto, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;²⁰ y 14 de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.²¹

¹⁶ “Conjunto multidisciplinario de técnicas de producción, recopilación y procesamiento sistemático de información encaminado a identificar patrones en la desaparición y no localización de personas, sus causas y las circunstancias que las propician, incluyendo patrones de criminalidad y modus operandi de estructuras delictivas, para producir hipótesis de localización y estrategias que orienten acciones de búsqueda, propiciar el desarrollo metodológico de la búsqueda de personas, y asociar casos de espectro común (vid infra, 3). La incorporación de elementos históricos, políticos, sociológicos, antropológicos y victimológicos permite la comprensión de la problemática de la desaparición en general y de las desapariciones particulares. El Análisis de Contexto es un eje transversal para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y, consecuentemente, para este Protocolo, por lo que se incorpora su empleo en varios tipos de búsqueda y decisiones (vid infra, 1.1, 1.10, 3, 3.3.2) y se incluye un anexo al respecto.”

¹⁷ “Principio 4. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. [...] 2. Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad. Los funcionarios deben respetar el principio del interés superior del niño en todas las etapas de la búsqueda. Ante la falta de certeza sobre la edad, debe asumirse que se trata de un niño o niña.”

¹⁸ Protocolo, párrafo 27. “Existe un deber reforzado en la debida diligencia de la búsqueda de personas si se trata de niñas, niños y adolescentes, pues son particularmente vulnerables a múltiples delitos y violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento forzoso, entre otros.”

¹⁹ “Principio 6.1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes. PRINCIPIO 7.1 La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida.”

²⁰ “Artículo 2. [...] El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deban tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.”

²¹ “Artículo 14. La búsqueda e investigación será permanente y continua, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados. No procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal.”

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, personas servidoras públicas adscritas a la CEBP, omitieron salvaguardar el derecho humano de NNA y de toda persona a ser buscada, de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a ADL-01 y a XXXXX; por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

²² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se realicen las acciones de búsqueda necesarias en favor de ADL-01, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos de NNA y de toda persona a ser buscada, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX; y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá instruir a que se lleve a cabo una supervisión periódica del expediente de búsqueda de ADL-01, se entregue un tanto de esta resolución e integre una copia al expediente personal de quienes se determine responsables.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a las personas servidoras públicas que se determinen responsables, sobre los derechos humanos de NNA y de toda persona a ser buscada, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la CEBP, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se realicen las acciones de búsqueda necesarias; para que se inicie una investigación, y de ser el caso deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica del expediente de búsqueda, se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades que se determinen responsables, y se integre una copia a sus expedientes, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación; y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la CEBP, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.